



Roj: **STSJ GAL 6884/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:6884**

Id Cendoj: **15030330022016100521**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **06/10/2016**

Nº de Recurso: **4308/2016**

Nº de Resolución: **581/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00581/2016

Recurso de Apelación Nº 4308/2016

EN NO MBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

En el recurso de apelación que con el Nº **4308/2016** pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "**Telefónica Móviles, S.A.**", representada por **D. José Martín Guimaraens Martínez** y dirigida por **D. Ramón Sabín Sabín**, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado Nº 206/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de A Coruña. Son apelados el **Ayuntamiento de A Coruña**, representado y dirigido por el **Letrado de sus Servicios Jurídicos**, y **D. Justino**, representado y dirigido por **D. Félix Suárez de la Fuente**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de A Coruña se dictó con fecha 15-1-2016 sentencia en el Procedimiento Abreviado Nº 206/2015 con la siguiente parte dispositiva: "**FALLO** Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D. Justino**, representado y bajo la dirección letrada de **D. Félix Ángel Suárez de la Fuente**, frente al Concello de A Coruña, representado y bajo la dirección letrada de su Abogado, **D. Javier Mato Fariña**, y contra la entidad **Telefónica Móviles España, S.A.**, representada por el Procurador **D. José Martín Guimaraens Martínez** y bajo la dirección de la letrada **Doña Leonilda Villar Fernández** contra la inactividad en la obligación de ejecución, por parte del Ayuntamiento de A Coruña, del Decreto de 8 de marzo de 2013 dictado por el Director de Urbanismo, en virtud de la delegación de la Alcaldía-Presidencia del Concello en el expediente de la Sección de Disciplina Urbanística nº 622/93/2011 y se declara la obligación del Ayuntamiento de proceder a la realización, conforme a la Orden de Ejecución forzosa dictada el 1 de abril de 2.014, de cuantas actuaciones resulten necesarias y conducentes para llevar a puro efecto el contenido dispositivo del Decreto de fecha 18 de marzo de 2013, sin prescindir de su apartado cuarto de la citada Orden de 1 de Abril, si ello fuera necesario para cumplir el fallo de la sentencia en el plazo que se estipula. Debiendo



dar cumplimiento al contenido de dicho Decreto en el plazo de dos meses. Con imposición de las costas a la Administración recurrida."

SEGUNDO : Por la representación de la parte codemandada se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra que revocase la de primera instancia y desestimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO : El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado de él a las demás partes. La codemandada presentó escrito de impugnación, en el que interesó que el recurso de apelación se declarase inadmisibile por razón de la cuantía.

CUARTO : Recibidos los autos en esta Sala, ante ella se personó la parte apelante con la representación indicada, y D. Sergio representado por el Procurador Sr. Perreau de Pinninck y Zalba. Por providencia de 2-9-16 se señaló para votación y fallo el 15-9-16. Por providencia de esta última fecha se concedió a la parte apelante un plazo de diez días para que pudiese presentar alegaciones sobre la petición de la parte actora de que el recurso se declarase inadmisibile. Se presentó escrito de alegaciones en el que se interesó que el recurso de apelación se considerase admisible.

QUINTO : En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : No cabe pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida teniendo en cuenta la decisión que se adopta en la presente.

SEGUNDO : La alegación de la parte actora y apelada de que el recurso contencioso-administrativo no es admisible, en razón de que la cuantía del pleito no supera la de 30.000 euros, tiene que ser acogida. El hecho de que esa cuantía haya sido fijada en primera instancia como indeterminada no puede hacer variar este criterio, pues reiteradamente ha declarado la Jurisprudencia que la determinación de la cuantía de un proceso, a efectos de decidir la admisibilidad de un recurso contra las resoluciones en él dictadas, es una cuestión de orden público procesal, y por lo tanto a decidir por el tribunal que ha de conocer de ese recurso; y en el presente caso es claro que la cuantía del proceso en el que se dictó la sentencia apelada no supera la citada cifra, tanto si se considera el importe de los gastos necesarios para la retirada de la antena, establecidos por el Ayuntamiento en 13.355,12 euros, como si se considera la actividad desarrollada con esa antena, pues el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencias de 11-2-2002 , 30-6-2000 y 26-6-2000 , que en el supuesto de un pleito que verse sobre una licencia de actividad su cuantía debe establecerse en el importe de las obras o instalaciones necesarias para iniciar su desarrollo, que en el presente caso sería el de los materiales y trabajos empleados para la instalación de la antena, que a este tribunal le consta, por haber conocido de procesos sobre la misma materia, que está muy lejos de los 30.001 euros necesarios para que una sentencia pueda ser impugnada en apelación; y, de no ser así, bien fácil le habría sido a la apelante aportar el proyecto en su día presentado para la concesión de licencia de legalización de la antena, y no lo ha hecho. Por ello el recurso de apelación tiene que ser declarado inadmisibile.

TERCERO : Dada la decisión que se adopta para la resolución del recurso de apelación no procede hacer imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Declaramos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por "Telefónica Móviles, S.A." contra la sentencia dictada con fecha 15-1-2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de A Coruña en el Procedimiento Abreviado N ° 206/2015. No se hace imposición de las costas de segunda instancia.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ